

Acceso a Servicios de salud para NNyA

Marco de Derechos

9° Congreso Argentino de Salud Integral del Adolescente
Buenos Aires, Agosto 2016

Dr. Juan Carlos Escobar

**Programa Nacional de Salud Integral en la Adolescencia
Ministerio de Salud de la Nación**

Reflexiones

Prejuicios, mitos...

- La adolescencia es una edad de riesgo
- Los y las adolescentes no se enferman
- Durante la adolescencia los problemas son solamente sexuales
 - La adolescencia pasa, entre la niñez y la adultez, es una transición
 - Durante la adolescencia, no se sabe lo que se quiere

Reflexiones

Barreras de acceso...

Encuentran:

- Recepción que viola sus derechos
- No suele haber lugares de consulta
- Valoración ante cualquier pregunta
- Asunción de la adolescencia como patológica
 - Juicios de valor moral

Temen:

- Denuncias
- Consideraciones diferentes según género
- Normativas paternalistas y «reprimendas» morales

Toda circunstancia en que una persona tiene contacto o acude a un establecimiento de salud y **no recibe** las acciones integrales de salud que le corresponden de acuerdo a las normas vigentes, según grupo etáreo, género y/o condiciones de riesgo (OMS)

OPORTUNIDADES PERDIDAS

¿Qué debemos hacer?

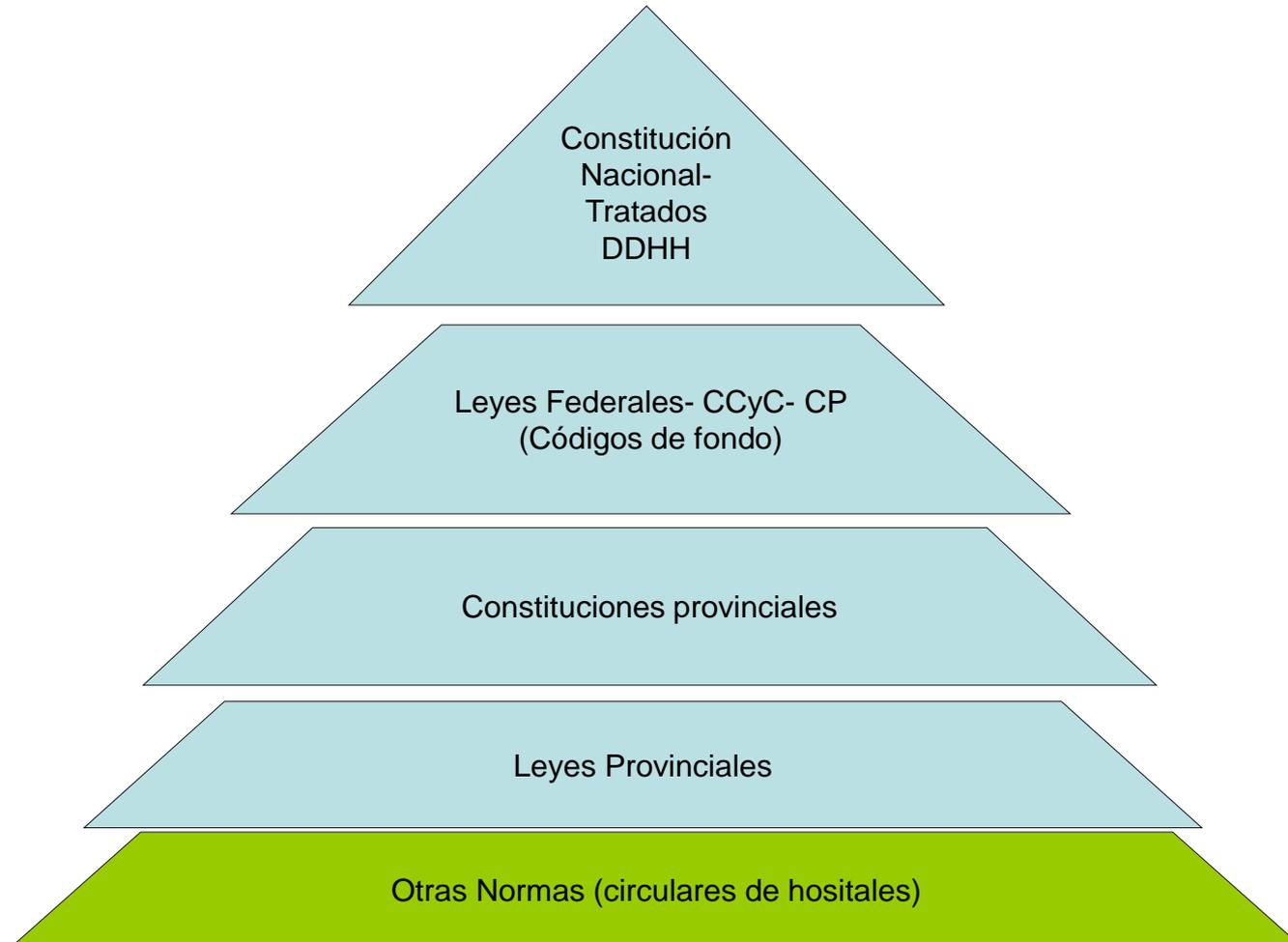
*RECONOCIMIENTO DE LXS
NIÑXS Y ADOLESCENTES
COMO SUJETOS DE
DERECHO*

Autonomía

Confidencialidad



Pirámide Normativa de la Argentina (Art. 31 CN)



CONSTITUCIÓN

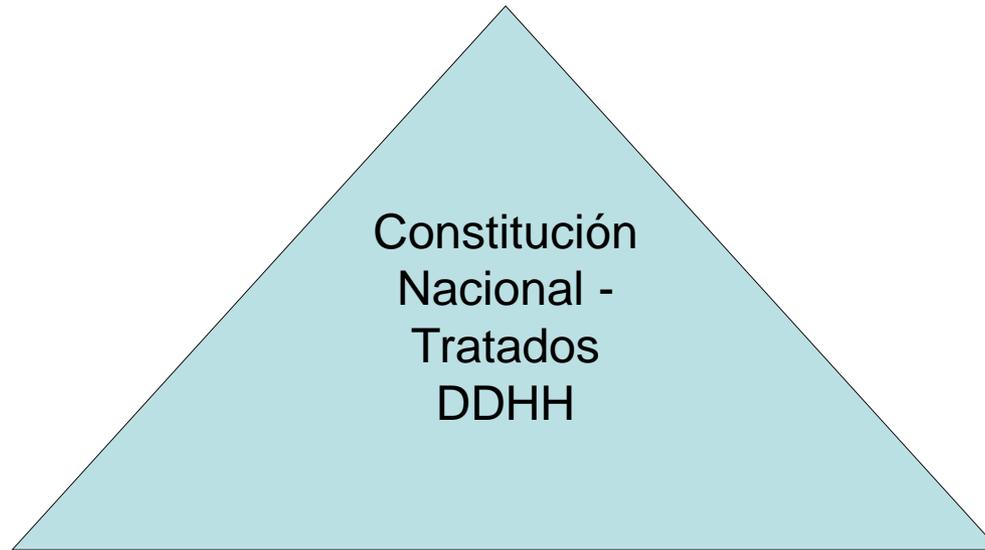
PRINCIPIOS:

Legalidad (art. 17 y 19 CN)

Todas las conductas son legales y pueden realizarse libremente a menos que las normas jurídicas dispongan lo contrario)

Igualdad (No discriminación)

(Art. 16 CN) Igualdad formal / Igualdad de oportunidades



La **Convención de Derechos Niño (CDN)** es la
Norma de mayor jerarquía
en cuanto a Derechos de NNyA

Convención de Derechos Niño

Art. 1: define a niño como “todo ser humano menor de 18 años de edad”

Se les debe garantizar el **disfrute del más alto nivel posible de salud**, otorgando una preparación adecuada para afrontar su vida adulta

Art. 3: Siempre debe primar el **interés superior del niño**

Convención de Derechos Niño

Art. 2: Los NNyA hasta los 18 años son **titulares** de todos los derechos, particularmente los **personalísimos** que deben ser ejercidos sin **discriminación** en forma **progresiva** y en consonancia con su **competencia**

Art. 5: Autonomía Progresiva

Arts. 12 y 13: Participación Directa

El interés superior del niño es el cumplimiento pleno y efectivo de sus derechos.

Es “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos.”

Se proyecta sobre todo el sistema jurídico

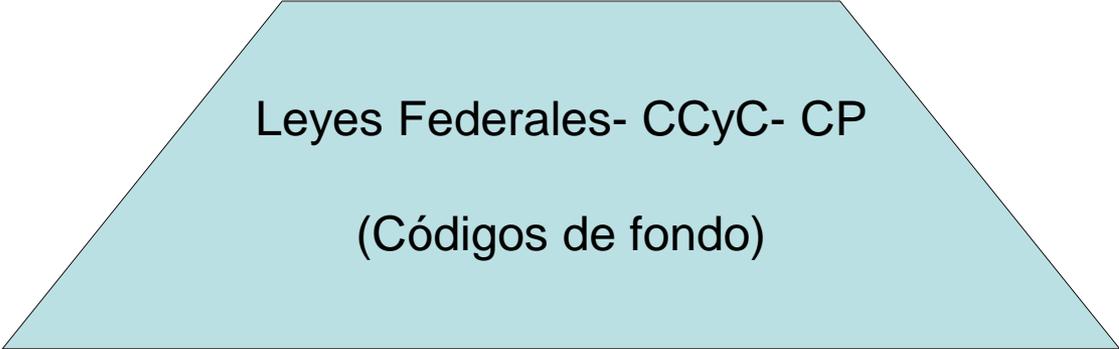
Derechos personalísimos:

- No pueden ser ejercidos por representantes.
- Implican la facultad de decidir y elegir por si mismos.
- El Estado está obligado a adecuar sus políticas públicas para garantizar el acceso efectivo.
- Ejemplos: derecho a la salud, derechos sexuales y reproductivos, a la información.

Autonomía progresiva:

- Proceso en el que se consolida progresivamente la capacidad de discernimiento.
 - Habilidad para comprender información, aplicarla, definir alternativas y tomar decisiones.
- Se desarrolla de distinta manera en cada persona (ambiente, recursos, individualidad)

- Imponer una edad como barrera es un acto de discriminación
- No aplica al ejercicio de los DDHH (**límites indicativos**)
- Aplicable a la realización de determinados actos jurídicos como casarse, testar, contratar, etc. **Límites normativos:** se adquiere a una edad determinada



Leyes Federales- CCyC- CP
(Códigos de fondo)

El **Nuevo Código Civil y Comercial** implica un cambio cultural y toma en cuenta la interdisciplinaridad

Código Civil. Artículo 26

- 16 años o más: **plena autonomía** en las decisiones relativas a su cuerpo.
- Entre 13 y 16 años: **se presume** que el adolescente **tiene aptitud para decidir** por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. En estos casos, **el adolescente debe prestar su consentimiento** con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.
- 13 años o menos: se **presume capacidad**. Revisar caso a caso, asegurar la participación significativa.

Derecho a la CONFIDENCIALIDAD

- **Ley 26.529 (Derechos del paciente, Historia Clínica y Consentimiento Informado):** Médicos y médicas están obligadas a no revelar a terceros la información que se vea, oiga o descubra directa o indirectamente en el contexto de la relación profesional. Sólo puede revelarse con el consentimiento de la persona.
- **La intimidad y la privacidad** son derechos personalísimos.

El quebrar el secreto aleja a NNyA del ejercicio de su Derecho a la salud y a la Privacidad; afecta la confianza en el sistema, demora la consulta, promueve la automedicación y/o la búsqueda de prestadores no calificados. Puede acrecentar la situación de vulnerabilidad generándose un problema de justicia social.

LA OBLIGACIÓN ES LEGAL Y ÉTICA

Código Civil. Artículo 638 - 639

Responsabilidad Parental

“Conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su **protección, desarrollo y formación integral**, mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”.

- ✓ Debe ejercerse en beneficio de NNyA.
- ✓ No implica sujeción al vínculo filial. Tiene **límites**.
- ✓ Se complementa con la acción del Estado que también debe proteger a NNyA.
- ✓ El **interés superior del niño** obliga a que todas las acciones y decisiones que lleven adelante los representantes de NNyA deben ser realizadas en su beneficio (Art. 18 CDN)

A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de lxs hijxs

RESUMEN

- NNyA son **titulares de todos los derechos**. Además existen **derechos específicos** para garantizar su mejor desarrollo y mayor protección
- Para esto el nuevo Código Civil impone el tratamiento de NNyA como sujetos de derechos
- Los padres y tutores los representan en consonancia con la evolución de sus facultades. **Nunca puede suprimir derechos humanos personalísimos**. Son responsables de su crianza y educación y de **velar por su bienestar**

RESUMEN

El **interés superior** del niñx rige toda la actividad relacionada con ellxs.

Las decisiones deben analizarse a la luz de su posible proyección lesiva sobre el interés superior del niñx.

Frente a una colisión de derechos o intereses siempre debe primar el de NNyA.

Equipos de Salud. Deberes y obligaciones

- Moverse de un paradigma de exclusiva protección a uno de **participación** con respeto por la **autonomía**.
- Brindar asistencia siempre (prestaciones médicas, derivaciones e información) **con o sin autorización o compañía** de un adulto o padre. Considerarlos sujetos de derechos.
- Guardar la **confidencialidad**.
- **Comunicar a la autoridad administrativa de protección de los derechos del NNyA** cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con eje en su protección.

Equipos de Salud. Deberes y obligaciones

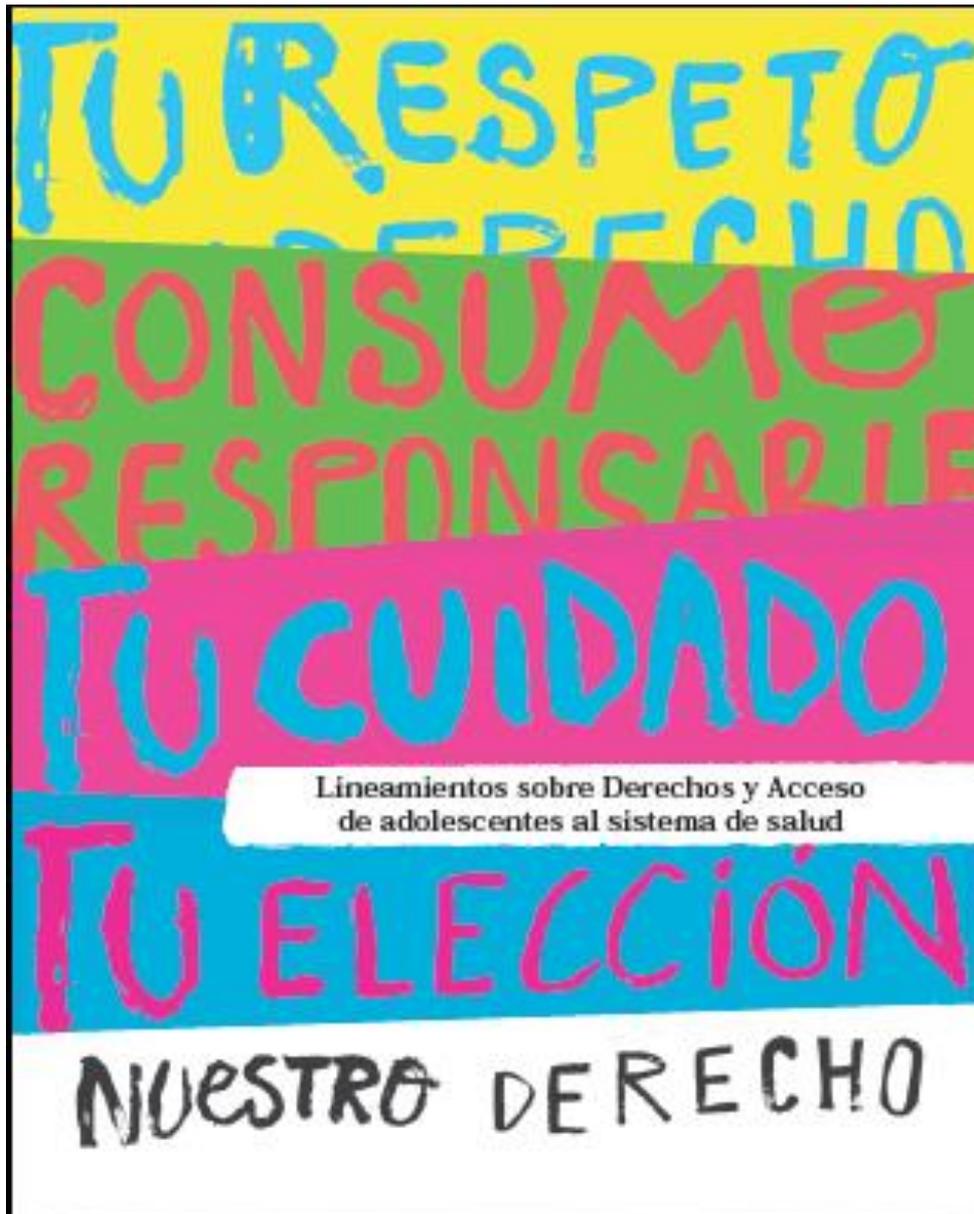
- Los servicios de salud pueden contribuir a la **formación de sujetos autónomos**, con capacidad para ejercer su ciudadanía con responsabilidad sobre su cuidado y el de los demás.
- La mejor decisión es aquella que se toma con base en la **información** y el **conocimiento**. Utilizar palabras claras y sencillas.
- Interés por oírlos, por conocer su visión de las situaciones que atraviesan, aprender de sus modos de percibir y valorar. Privilegiar la escucha, se deben tener en cuenta las **opiniones** de NNyA.
- No sancionar moralmente ni reprochar. El entorno debe ser de confianza y debe compartirse la información.

- **Marco de Derechos**

(No discriminación e Interés Superior)

- **Confidencialidad (Privacidad)**

- **Autonomía**



Lineamientos sobre Derechos y Acceso de adolescentes al sistema de salud

Muchas Gracias!

juanescobar.msal@gmail.com